



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/AYTO/3/2024 Y ACUMULADO TEEC/JIN/AYTO/4/2024.

PROMOVENTES:

- RITA CONCEPCIÓN BARRAGÁN SANTANDER, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO "CAMPECHE LIBRE" ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17.
- YENIFFER PAMELA CASTILLO DZUL, JORGE ANTONIO PUC COHUO, ERICK MARTIN CASTILLO DZUL, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PT, PVEM Y MORENA, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17, CON SEDE EN CALKINÍ; CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: JESÚS SANTIAGO SOSA MAGAÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17.

ACTO IMPUGNADO: "RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR LA NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS AL ACTUALIZARSE CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA, ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NÚMERO 17 CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAMAAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los Juicios de Inconformidad al rubro citado, promovidos por Rita Concepción Barragán Santander, representante propietaria del Partido Político "Campeche Libre" ante el Consejo Electoral Distrital 17 y Yeniffer Pamela Castillo Dzul, Jorge Antonio Puc Cohuo y Erik Martin Castillo Dzul, representantes



propietarios de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los "RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE, POR LA NULIDAD DE DIVERSAS CASILLAS AL ACTUALIZARSE CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE IMPUGNA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA, ACTOS REALIZADOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL NUMERO 17 CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE " (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales.
b. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, del municipio de Carmen, Campeche.
c. Sesión de Cómputo Distrital. El cinco de junio, inicio en el Consejo Electoral Distrital de Calkiní, del Estado de Campeche, el cómputo municipal para la elección de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, el cual arrojó los siguientes datos²:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE CALKINÍ, CAMPECHE

Table with 3 columns: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, NUMERO, and LETRA. It lists votes for PAN (595) and PRD (1,448).

1 De igual modo en toda la sentencia.
2 Fojas 871 del Tomo III del expediente.



| | | | |
|-----------|---|--------|---------------------------------|
| | PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | | |
| |  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 68 | SESENTA Y OCHO |
| |  PARTIDO DEL TRABAJO | 622 | SEISCIENTOS VEINTIDÓS |
| |  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 655 | SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO |
| |  MOVIMIENTO CIUDADANO | 11,037 | ONCE MIL TREINTA Y SIETE |
| |  MORENA | 8,620 | OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE |
| |  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE | 57 | CINCUENTA Y SIETE |
| |  CAMPECHE LIBRE | 459 | CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE |
| |  ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE | 78 | SETENTA Y OCHO |
| |  MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE | 69 | SESENTA Y NUEVE |
| COALICIÓN |  COALICIÓN | 16 | DIECISÉIS |
| COALICIÓN |  COALICIÓN | 274 | DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO |



| | | |
|---------------------------------|--------|---|
| | 77 | SETENTA Y SIETE |
| | 64 | SESENTA Y CUATRO |
| | 42 | CUARENTA Y DOS |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 5 | CINCO |
| VOTOS NULOS | 564 | QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| TOTAL | 24,749 | VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE |

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

| PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A | VOTACIÓN | |
|--|----------|------------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
| PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 593 | QUINIENTOS NOVENTA Y TRES |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 1,456 | MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 76 | SETENTA Y SEIS |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 783 | SETECIENTOS OCHENTA Y TRES |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 806 | OCHOCIENTOS SEIS |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | 11,037 | ONCE MIL TREINTA Y SIETE |



| | | |
|--|--------|---|
|  MORENA | 8,765 | OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE | 57 | CINCUENTA Y SIETE |
|  CAMPECHE LIBRE | 459 | CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE |
|  ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE | 78 | SETENTA Y OCHO |
|  MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE | 69 | SESENTA Y NUEVE |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 5 | CINCO |
| VOTOS NULOS | 564 | QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO |
| TOTAL | 24,749 | VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|--|----------|---------------------------------|
| | NÚMERO | LETRA |
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 593 | QUINIENTOS NOVENTA Y TRES |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 11,037 | ONCE MIL TREINTA Y SIETE |
|  PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE | 57 | CINCUENTA Y SIETE |
|  CAMPECHE LIBRE | 459 | CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE |

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.



| | | | |
|--|---|--------|---|
| CAMPECHE LIBRE | | | |
|  ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE | | 78 | SETENTA Y OCHO |
|  MOVIMIENTO LABORISTA CAMPECHE | | 69 | SESENTA Y NUEVE |
| COALICIÓN |  | 1,532 | MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS |
| COALICIÓN |  | 10,354 | DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | | 5 | CINCO |
| VOTOS NULOS | | 564 | QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO |

d. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Electoral Distrital 17 declaró la validez del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, Campeche y, en consecuencia, expidió la Constancia de Mayoría a favor de la Candidatura postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, según consta en el acta de sesión del cómputo Distrital del Consejo.

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

TEEC/JIN/AYTO/3/2024

1. **Escrito de demanda.** El once de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, Rita Concepción Barragán Santander, representante propietaria del partido político "CAMPECHE LIBRE", ante el Consejo Electoral Distrital número 17, con sede en Calkiní, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió Juicio de Inconformidad a fin de impugnar, la nulidad de elección por las causales previstas en las fracciones III y V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva³.

³ Fojas 59 a 97 del Tomo I del expediente.



2. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del Juicio de Inconformidad, Jesús Santiago Sosa Magaña, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Estado de Campeche, presentó escrito como tercero interesado, ante la propia responsable, el catorce de junio,⁴ es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción del expediente.** El dieciséis de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio CD17/109/2024, a través del cual, la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado Campeche, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del juicio de inconformidad⁵.
4. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/3/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁶.
5. **Recepción, radicación y reserva.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno⁷.
6. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** El día veinticinco de junio, la ponencia a cargo solicitó fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno⁸.
7. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veintiséis de junio, la presidencia acordó fijar las catorce horas del jueves veintisiete de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno⁹.

TEEC/JIN/AYTO/4/2024.

1. **Escrito de demanda.** El día once de junio, Yeniffer Pamela Castillo Dzul, Jorge Antonio Puc Cohuo y Erik Martin Castillo Dzul, representantes propietarios de los partidos políticos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovieron Juicio de Inconformidad a fin de impugnar, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Electoral Distrital Número 17 con sede en Calkiní, Campeche, del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁰, promovieron Juicio de Inconformidad a fin de impugnar, la nulidad de elección por las causales previstas en las fracciones III y V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva¹¹.

⁴ Fojas 353 a 370 del Tomo I del expediente.

⁵ Fojas 49 a 55 del Tomo I del expediente.

⁶ Fojas 374 a 375 del Tomo I del expediente.

⁷ Foja 378 del Tomo I del expediente.

⁸ Foja 381 del Tomo I del expediente.

⁹ Foja 384 a 385 del Tomo I del expediente.

¹⁰ Fojas 200 a 239 del Tomo II del expediente.

¹¹ Fojas 1 a 40 del Tomo II del expediente.



2. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del Juicio de Inconformidad, Jesús Santiago Sosa Mágina, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Estado de Campeche, presentó escrito como tercero interesado, ante la propia responsable, el quince de junio,¹² es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción del expediente.** El diecisiete de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio CD17/110/2024, a través del cual la Secretaría del Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado Campeche, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias del juicio de inconformidad¹³.
4. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con fecha diecisiete de junio, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/AYTO/4/2023 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche¹⁴.
5. **Recepción, radicación y reserva.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno¹⁵.
6. **Solicitud de fecha y hora para sesión privada.** El día veinticinco de junio, la ponencia a cargo solicitó fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Privada de Pleno¹⁶.
7. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** El veintiséis de junio, la presidencia acordó fijar las catorce horas del jueves veintisiete de junio, para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno¹⁷.

III. ACUMULACIÓN.

8. **Acumulación.** El veintisiete de junio, mediante acuerdo plenario¹⁸, se ordenó la acumulación del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/AYTO/4/2024 al diverso expediente TEEC/JIN/AYTO/3/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

IV. TRÁMITE.

9. **Requerimientos.** Mediante proveído de tres de julio, se solicitó diversa documentación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al

¹² Fojas 509 a 527 del Tomo II del expediente.

¹³ Fojas 528 a 529 del Tomo II del expediente.

¹⁴ Fojas 528 a 529 del Tomo II del expediente.

¹⁵ Foja 532 del Tomo II del expediente.

¹⁶ Foja 535 del Tomo II del expediente.

¹⁷ Fojas 538 a 539 del Tomo II del expediente.

¹⁸ Fojas 542 a 545 del Tomo II del expediente.



Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche y a los promoventes en el presente asunto¹⁹.

10. **Acumulación y requerimiento.** Mediante proveído de doce de julio, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche y a los promoventes en el presente asunto, se ordenó su acumulación al expediente para los efectos legales conducentes y se requirió de nueva cuenta diversa documentación²⁰.
11. **Acuerdo de cumplimiento y acumulación.** Con fecha diecisiete de julio, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera a Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche y, a los promoventes en el presente asunto y se ordenó su acumulación al expediente para los efectos legales conducentes²¹.
12. **Acuerdo de cumplimiento y acumulación.** El veinte de julio, se dio por cumplido el requerimiento que se le hiciera a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se ordenó su acumulación al expediente para los efectos legales conducentes²².
13. **Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora admitió Juicio de Inconformidad y abrió instrucción, cerro instrucción, y se le solicitó a la presidencia de este tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
14. **Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** La Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del viernes treinta de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y I), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás relativos vigentes y aplicables debido a que se impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia justa pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

¹⁹ Fojas 556 a 558 del Tomo II del expediente.

²⁰ Fojas 848 a 850 del Tomo III del expediente.

²¹ Fojas 34 a 35 del Tomo IV del expediente.

²² Foja 123 del Tomo IV del expediente.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como Tercero Interesado, Jesús Santiago Sosa Magaña, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual se acredita su personalidad con el oficio MC-ELECTORAL/2024 de fecha diez de junio, signado por el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano.

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se decreten infundados los agravios hechos valer por los representantes de los partidos políticos "Campeche libre", "PT", "PVEM" y "Morena".
- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio de inconformidad²³.
- c) **Personería y legitimación.** La personería de Jesús Santiago Sosa Magaña, quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Electoral Distrital 17 del del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que obra en autos del expediente en copia certificada, y por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, mismo que resultó ser el partido político Movimiento Ciudadano ganadora en los comicios del pasado dos de junio del presente año, en la elección de Ayuntamiento de Calkiní, Campeche de conformidad con los resultados del cómputo Distrital ya referido.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hace constar el nombre de los actores, sus domicilios, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y las firmas autógrafas de los promoventes.
- b) **Oportunidad:** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

²³ Visible en fojas 353 a 370 del expediente.



Campeche, toda vez que el cómputo Distrital de Calkiní, inició el cinco de junio del año en curso y concluyó el ocho del mismo mes y año; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del nueve al doce de junio del año en curso y los escritos de demandas fueron presentados ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y ante este Tribunal local, el día once de junio a las veinte horas con treinta y cuatros minutos, el segundo con la misma fecha siendo las trece horas con cincuenta minutos, respectivamente, lo que se desprende de los acuses de recibos de dichos escritos; de ahí que el escrito de demanda se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.

- d) **Legitimación e Interés legítimo.** Los actores cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por los representantes propietarios de los partidos políticos "Campeche libre", "PT", "PVEM" y "Morena"; se tienen por acreditadas, toda vez que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado; dichos partidos cuentan con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.

II. ESPECIALES:

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, la parte actora claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: la nulidad de diversas casillas electorales, los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente, Regidores y Síndico de Ayuntamiento, y entrega de la constancia de Mayoría.
- b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, visiblemente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando la causal de nulidad, prevista en el artículo 748, fracciones III, V y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que serán estudiadas en la presente resolución.
- c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

"...Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:



- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."

QUINTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los institutos políticos actores en sus demandas, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

**SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁴ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".²⁵**

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".²⁶**

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por los recurrentes en sus demandas, este Tribunal Electoral local, realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas de manera equivocada en otra causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Así, la pretensión de los recurrentes es que se declare la nulidad de diversas casillas de la elección del Ayuntamiento de Calkiní, Campeche y que se declare la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias en el Municipio de Calkiní, Campeche, ya que, a su decir, se acreditan irregularidades graves en más del 20% de las casillas instaladas.

Asimismo, los partidos Campeche Libre, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena alegan como agravios, en esencia los siguientes:

1. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque:
 - a) Una de las personas que fungió como funcionario no formaba parte de la sección electoral.
 - b) Fungieron personas distintas al encarte y no se corrió el orden para ocupar los cargos.
 - c) No fungieron diversos funcionarios.
 - d) Una misma persona fungió en simultáneo como funcionaria en dos casillas.
2. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar diferente al determinado por el Consejo Electoral Distrital, causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
3. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que ponen en duda los resultados de la elección, prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁴ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 122 y 123.

²⁵ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 123 y 124.

²⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/3/2024 Y ACUMULADO

4. Extravió de 20 boletas electorales en el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la casilla 148 Contigua 1; y
5. No realizar recuento de votos en la casilla 171 Básica.

Dichos motivos de disenso se resumen de la siguiente manera:

1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción III;
2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V, y
3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento de Calkiní, Campeche; confirmar o no la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o en su caso declarar la nulidad de la elección por irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y convocar a elecciones extraordinarias.

SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los medios de impugnación deben aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de los actores deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por los actores se estudiarán de manera conjunta, los agravios relacionados con la causal V del artículo 748;



posteriormente de manera con lo alegado con la causal III del artículo 748; finalmente, los agravios relacionados con la causal XI del artículo 748; sin que esto le cause perjuicio a los demandantes, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²⁷.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.²⁸

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente, y de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción, y sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".²⁹

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.³⁰

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación

²⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

²⁸ TESIS XLIX/2016. **"MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

²⁹ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 748, fracción V de dicha Ley, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados por la ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la Ley local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se



acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.

- Cuando la ciudadanía originalmente designada intercambie sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietario son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Electoral Distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, pero están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados, para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.³¹

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia Acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del Acta de Escrutinio y Cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los

³¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.



apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a Representantes de Partidos o Candidatos Independientes.

Tomando en consideración lo anterior, se procede al análisis particularizado de las casillas **149 Básica, 152 Básica, 154 Contigua 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 178 Básica y 181 Básica**, impugnadas por los representantes propietarios de los partidos políticos "Campeche libre", "PT", "PVEM" y "Morena" ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Manifiestan como agravio la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, ya que, a su decir, no se encontraban registrados en el Encarte, así como en la sección electoral, y en la lista nominal definitiva para la elección, lo que demuestra que recibieron votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora precisa el nombre y el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche procederá al análisis de la actuación de las personas que fueron controvertidas de manera concreta por la accionante, para el efecto de determinar si tenían o no facultades para actuar como funcionariado de Mesa Directiva el día de la jornada electoral; sin que sea motivo de estudio la actuación de las demás personas que no fueron impugnadas por la parte enjuiciante, porque al no haber sido cuestionado su desempeño se entiende que la parte actora consintió su actuación.



Para acreditar los extremos de su acción, los impugnantes ofrecieron las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas en el momento procesal oportuno:

- a) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas marcadas con los números 147 ilegible, 147 Contigua 1, 151 Básica, 154 ilegible, 156 Básica, 157 Básica, 157 Contigua 1, 158 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1, 160 Básica, 160 Contigua 1, 163 Básica, 166 Básica, 166 Contigua 1, 166 Contigua 2, 167 Básica, 167 Contigua 1, 168 Básica, 169 Contigua 1, 179 Básica, 179 Contigua 1, correspondientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.
- b) Copias certificadas de las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección de Ayuntamientos de las casillas marcadas con los números 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 149 Básica, 149 Contigua 1, 150 Básica, 150 Contigua 1, 151 Contigua 1, 152 Básica, 152 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 154 Especial, 155 Básica, 155 Contigua 1, 156 Contigua 1, 158 Contigua 1, 160 Básica, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 165 Básica, 168 Contigua 1, 169 Básica, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1, 172 Básica, 172 Contigua 1, 172 Calkiní, 178 Básica, 179 Contigua 2, 181 Básica, 181 Extraordinaria, 182 Básica, correspondientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche.
- c) Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo distrital/municipal de la elección de ayuntamientos en la casilla 171 Básica, correspondientes al Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche³².
- d) Original de los oficios CD17/098/2024, CD17/099/2024 y CD17/100/2024, de fecha ocho de junio, signado por el Presidente del Consejo Electoral Distrital 17, y el oficio CD17/102/2024, de fecha diez de junio, signado por el Presidente del Consejo Electoral Distrital 17.
- e) Copia simple del acta de la Novena Sesión extraordinaria urgente con carácter de permanente con motivo de la jornada electoral, del Consejo Electoral Distrital 17, con cabecera Distrital en Calkiní, Campeche, de fecha dos de junio.
- f) Original del escrito de fecha nueve de junio, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Distrital 17, signado por el representante propietario del partido Morena.

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal invocada por los impugnantes, este Tribunal Electoral, habrá de considerar los documentos siguientes:

1. Copia certificada del Listado de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral 2023-2024 (ENCARTE);
2. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas que se impugnan;
3. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan;

³² Los citados medios de convicción fueron ofrecidos por la parte actora y allegados a juicio por la autoridad responsable, foja 98 a 160 del Tomo I del expediente y foja 41 a 103 del Tomo II del expediente.



- 4. Copias Certificadas de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de diversas casillas cuya votación se impugna;
- 5. Demás documentación, certificada por la Autoridades Administrativas Electorales Federal y Local.

A tales medios de convicción, por tener el carácter de instrumentos públicos y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso, se considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas "Encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral, y en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Atendiendo a lo anterior, se señalan las casillas impugnadas:

| NO. | SECCIÓN | CASILLA |
|-----|---------|------------|
| 1. | 149 | BÁSICA |
| 2. | 152 | BÁSICA |
| 3. | 154 | CONTIGUA 1 |
| 4. | 155 | BÁSICA |
| 5. | 155 | CONTIGUA 1 |
| 6. | 159 | CONTIGUA 1 |
| 7. | 161 | BÁSICA |
| 8. | 161 | CONTIGUA 1 |
| 9. | 162 | CONTIGUA 1 |
| 10. | 163 | BÁSICA |
| 11. | 163 | CONTIGUA 1 |
| 12. | 164 | BÁSICA |
| 13. | 164 | CONTIGUA 1 |
| 14. | 169 | CONTIGUA 2 |
| 15. | 171 | BÁSICA |
| 16. | 172 | BÁSICA |
| 17. | 178 | BÁSICA |
| 18. | 181 | BÁSICA |

Del análisis comparativo anterior, se aprecia lo siguiente:

Los actores alegan que en las casillas 149 Básica, 152 Básica, 154 Contigua 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Contigua 1,



163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 178 Básica, 181 Básica, se presentaron irregularidades y violaciones a los preceptos jurídicos, ya que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el "Encarte", y la "Lista nominal"; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la fila de la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, y en algunos casos, se conformaron por personas que se encuentran en el "Encarte" de otra casilla pero de la misma sección, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Así, en relación con las 149 Básica, 152 Básica, 154 Contigua 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 178 Básica, 181 Básica son INFUNDADOS los agravios hechos valer por los actores, por las siguientes razones:

- **Casillas que no fueron integradas con la Totalidad de sus funcionarios.**

En la especie, los actores sostienen que en las casillas 149 Básica, 154 Contigua 1, 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, 171 Básica, no se integró la Mesa Directiva de Casilla de manera completa y correcta, lo que a su decir, resulta violatorio a la norma relacionada con el desarrollo del proceso electoral que mandata el número con el que se debe de integrar correctamente la Mesa Directiva de Casilla, ya que a su consideración, para que una casilla funcione adecuadamente el día de la jornada electoral y cumpla así con el mandato constitucional, debe de estar integrada completamente, pues de no estarlo, su funcionamiento no sería el suficiente para satisfacer la necesidad de la recepción de la votación.

Para corroborar su dicho, presenta la siguiente información:

- La Casilla 149 Básica operó sin Primer Secretario;
- La Casilla 154 Contigua 1 operó sin el Presidente;
- La casilla 159 Contigua 1 operó sin el Primer Escrutador y sin el Tercer Escrutador;
- La casilla 162 Contigua 1 operó sin el Segundo Secretario, sin el Segundo Escrutador y sin el Tercer escrutador;
- La casilla 163 Contigua 1 operó sin el Segundo Escrutador y sin el Tercer Escrutador;
- La casilla 164 Contigua 1 operó sin el Tercer Escrutador; y
- La casilla 171 Básica operó sin el Segundo Escrutador

Ahora bien, del análisis realizado a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las Casillas 149 Básica, 154 Contigua 1, 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1, 171 Básica, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/3/2024 Y ACUMULADO

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|--------------------------|-------------------|---------------------------------------|-------|
| 149 Básica ³³ | PRESIDENTE/A | Augusto Ricardo Fernández Méndez | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Emmanuel Aviles Herrera ³⁴ | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Reyna Candelaria Collí Uc | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Mayra Nallely Naal Tuz. | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | Rosario del Carmen López Canul | SI |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | Grace Alejandrina Alpuche Interián | SI |

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|------------------------------|-------------------|--|-------|
| 154 Contigua 1 ³⁵ | PRESIDENTE/A | Hannia Abril Dzib González ³⁶ | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Fatima Judith Balam Can | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Angel Alfonso Can Puc | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Alejandra Guadalupe Chi Moo | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | Daryme Estefania Pérez Chi | SI |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | Lady Asunción Chi Haas | SI |

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|------------------------------|-------------------|------------------------------------|-------|
| 159 Contigua 1 ³⁷ | PRESIDENTE/A | Iliana Marinelli Acosta T. | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | America Dzul Uc. | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Jesus Javier Chablé Uc | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Nemencio Homa Cauich ³⁸ | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | ----- | ----- |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | ----- | ----- |

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|------------------------------|-------------------|--|-------|
| 162 Contigua 1 ³⁹ | PRESIDENTE/A | Karen Yaceli Santiago Huchin | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Claudia Edith Gomez May | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | ----- | ----- |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Maria Guadalupe Fernandez Chable | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | ----- | ----- |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | Mi Delia Esther Fdz. Herrera ⁴⁰ | SI |

³³ Foja 371 del Tomo III del expediente.

³⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Diputaciones Locales, foja 874 del Tomo III del expediente; en el Acta aparece como "Herreo", por lo que, al cotejarlo con el encarte, aparece como "Herrera", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

³⁵ Foja 372 del Tomo III del expediente.

³⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo original de la Casilla de la Elección de Diputaciones Locales, foja 877 del Tomo III del expediente.

³⁷ Foja 373 del Tomo III del expediente.

³⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 57 del Tomo IV del expediente.

³⁹ Foja 374 del Tomo III del expediente.

⁴⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 61 del Tomo IV del expediente.



| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|------------------------------|-------------------|--------------------------------------|-------|
| 163 Contigua 1 ⁴¹ | PRESIDENTE/A | Suemy del Carmen Uc | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Luis Alfredo Chi Puc | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Julio Villagran Gonzalez Martinez | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Luisa María Dzul Canul ⁴² | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | ----- | ----- |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | ----- | ----- |

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|------------------------------|-------------------|------------------------------------|-------|
| 164 Contigua 1 ⁴³ | PRESIDENTE/A | José Eduardo Colli Magdalena | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Celia Esmeralda Dzul Uc | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Esmeralda Abigail Tun Uc | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Alondra Amairani Acosta Herrera | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | Edyier Ivan Itza Uc ⁴⁴ | SI |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | ----- | ----- |

| CASILLA | CARGO | NOMBRE COMPLETO | FIRMA |
|--------------------------|-------------------|---|-------|
| 171 Básica ⁴⁵ | PRESIDENTE/A | Edith Mayali Canul Ac | SI |
| | 1er. SECRETARIO/A | Pedro Gabino Canul Tamay | SI |
| | 2º SECRETARIO/A | Darwin Danilo Tamay Canul | SI |
| | 1er. ESCRUTADOR/A | Claudia Graciela Canul Tamay | SI |
| | 2º ESCRUTADOR/A | María Marifer Villarina Canul Tamay⁴⁶ | SI |
| | 3er. ESCRUTAOR/A | Maria Anita del Carmen Chi Dzul | SI |

Con base en lo anterior, es importante aclarar que en el caso de las casillas 149 Básica, 154 Contigua 1 y 171 Básica, ante la imposibilidad de corroborar los datos con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Ayuntamientos, se le requirió de manera proactiva al Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las actas de escrutinio y cómputo perteneciente a una elección distinta a la que aquí se impugna, específicamente, a las de Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales de las casillas mencionadas; de igual manera, se le requirió al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, las actas de escrutinio y cómputo pertenecientes a las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales.

⁴¹ Foja 374 del Tomo III del expediente.

⁴² Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 63 del Tomo IV del expediente.

⁴³ Foja 374 del Tomo III del expediente

⁴⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 65 del Tomo IV del expediente.

⁴⁵ Foja 375 del Tomo III del expediente.

⁴⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia Locales, foja 69 del Tomo IV del expediente



Lo anterior, en virtud que los funcionarios que llenaron dicho documento, son los mismos que recibieron la votación durante la jornada electoral para todas las elecciones, dado que se trató de una **casilla única**, en la que se recepcionó la votación correspondiente a las elecciones a la Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Ahora bien, los actores alegan que el día de la jornada electoral en las casillas **149 Básica**, **154 Contigua 1** y **171 Básica** no fungieron en dichas casillas, el Primer Secretario, el Presidente y el Segundo Escrutador, respectivamente, por lo que a su decir, se recibió votación por persona distinta a la facultada por la ley.

Así, contrario a lo alegado por los recurrentes en las Mesas Directivas de Casilla **149 Básica**⁴⁷, **154 Contigua 1**⁴⁸ y **171 Básica**⁴⁹, sí se conformaron correctamente, pues, como se demuestra de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, los funcionarios que conformaron las mesas directivas de casilla antes señaladas, son los mismos que firmaron las actas de escrutinio y cómputo analizadas, por lo que es evidente que fueron correctamente integradas, pues fueron seis los funcionarios que las integraron y firmaron, de ahí que no le asista la razón a los promoventes.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en el caso de las casillas **149 Básica**, Emmanuel Aviles Herrera⁵⁰, quien fungió como Primer Secretario; en la **154 Contigua 1**, Hannia Abril Dzib González⁵¹, quien fungió como Presidenta y; en la **171 Básica**, María Marifer Villarina Canul Tamay⁵², quien fungió como Segunda Escrutadora, se encuentran registrados en el "Encarte" correspondiente a dichas casillas de ese Distrito Electoral local; es decir, son ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya sea en el mismo cargo o en un cargo diverso debido a que existió un corrimiento; sin embargo, se insiste en que sí se encontraban autorizadas para integrar la mesa directiva y recibir la votación, de ahí que no le asista la razón a los actores, por tanto, se determina que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por cuanto hace a las casillas **159 Contigua 1**, **162 Contigua 1**, **163 Contigua 1**, **164 Contigua 1**, este Tribunal Electoral local considera que tampoco les asiste la razón a los recurrentes, ya que aun y cuando estas casillas no se hubiesen integrado con todos sus funcionarios, esa sola circunstancia no es suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente.

Al respecto, se debe tener presente lo previsto en el párrafo 2, del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

⁴⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Diputaciones Locales, foja 874 del Tomo III del expediente

⁴⁸ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Diputaciones Locales, foja 877 del Tomo III del expediente.

⁴⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia Locales, foja 69 del Tomo IV del expediente

⁵⁰ Foja 371 del Tomo III del expediente

⁵¹ Foja 372 del Tomo III del expediente.

⁵² Foja 375 del Tomo III del expediente.



Por su parte, el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, instalar y clausurar la casilla, recibir la votación, efectuar el escrutinio y cómputo de la votación, permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la Ley.

Cabe destacar que el artículo 330 de la citada ley de la materia, establece que son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, entre otras, practicar, con el auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y los funcionarios presentes se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral.

Además, la presencia de tres funcionarios sería suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.

De lo anteriormente señalado, este Tribunal Electoral local considera que, a pesar de que las mesas directivas no estuvieron conformadas por todos los integrantes que la debieron ocupar, lo cierto es que fueron entre cuatro y cinco los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casillas que las integraron el día de la jornada electoral.

Ya que, las mesas directivas correspondientes a las casillas **159 Contigua 1⁵³**, **162 Contigua 1⁵⁴**, **163 Contigua 1⁵⁵**, el día de la jornada electoral, tal como se demuestra con las tablas que anteceden, los funcionarios que integraron y firmaron las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos y la presidencia fueron cuatro, lo cual no es motivo suficiente para anular la votación de las casillas impugnadas, dado que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, la presencia de al menos tres funcionarios, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación.

En lo que respecta a la mesa directiva de la casilla **164 Contigua 1⁵⁶**, el día de la jornada electoral, tal como se demuestra con la tabla que antecede, los funcionarios que integraron y firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la elección de presidencia fueron cinco. De ahí que no le asista la razón a los actores, por lo que no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla impugnada.

Lo anterior es así, ya que de las actas de escrutinio y cómputo, es indudable que los funcionarios que llenaron dicho documento, son los que recibieron la votación durante la jornada para todas las elecciones, lo anterior dado que se trató de una casilla única en la que se recepcionó la votación de entre otras elecciones, la relativa a los ayuntamientos, de ahí que sea indudable que si en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que las

⁵³ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 57 del Tomo IV del expediente.

⁵⁴ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 61 del Tomo IV del expediente.

⁵⁵ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 63 del Tomo IV del expediente.

⁵⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla de la Elección de Presidencia, foja 65 del Tomo IV del expediente.



casillas estuvieron debidamente integradas por cuatro o cinco funcionarios de la misma (Presidente, Dos Secretarios, y Primero Escrutador) (Presidente, Primer Secretario, y Primero y Tercer Escrutador), (Presidente, Dos Secretarios, y Primero Escrutador) o (Presidente, Dos Secretarios, y Primero y Segundo Escrutador); por lo tanto, debe desestimarse el motivo de inconformidad que hacen valer los recurrentes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Al respecto la Sala Superior ha sustentado que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y el respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de alguno de los funcionarios, no necesariamente amerita la nulidad, lo cual también es aplicable cuando se advierta que alguno de los funcionarios de casilla se hubiera ausentado una vez iniciada la jornada electoral.

En efecto, sin la concurrencia de alguno de los funcionarios, es factible respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral, toda vez que como se advierte de lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en principio, todos los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tienen la atribución de colaborar en la instalación y clausura de la casilla, recepción de la votación y de efectuar el escrutinio y cómputo, siendo que las atribuciones específicas a cada uno de ellos se puede llevar a cabo por los otros, de modo que alguna ausencia, por sí, en nada afecta la validez de las tareas propias de la jornada comicial.

Ello es así, porque bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asumirán las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes es posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes, lo cual podría implicar mayor tiempo, pero no una labor excesiva, salvo que quede plenamente acreditado que la ausencia hubiera causado una irregularidad que provoque la nulidad de la votación, al vulnerar principios rectores de la función electoral⁵⁷.

En este tenor, es importante señalar que la validez de la votación no puede depender de la voluntad de una persona, con independencia de que tuviera el cargo de presidente, secretario o escrutador en una mesa directiva de casilla, pues se debe preservar el valor supremo de la voluntad de los ciudadanos, que es el voto, máxime que no hay elemento de prueba para acreditar que por la ausencia de funcionarios en las mesas directivas de casilla antes precisadas, se hubiera presentado alguna irregularidad que pudiera justificar la nulidad de la votación, ante la vulneración de los principios que rigen la materia electoral.

Además de que es indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de la ausencia comprobada de los funcionarios, con las demás circunstancias ocurridas durante

⁵⁷ Véase tesis XXIII/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



la jornada electoral, para verificar la posible comisión de otras irregularidades distintas, para determinar declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Por lo tanto, el hecho de que las mesas directivas de casilla hubieran actuado de manera incompleta por la falta del segundo secretario, primer, segundo o tercero de los Escrutadores, respectivamente, **no actualiza la causal de nulidad de dichas casillas.**

Dicho criterio ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 44/2016, de rubro: **"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VALIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"**.⁵⁸

De ahí que se concluya que **no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 159 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Contigua 1**, ya que de las actas de escrutinio y cómputo no se advierte que se hubieran registrado incidentes en este sentido; no obstante que estuvieron presentes representantes de los partidos políticos, por lo que debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto debe ser válida.

De lo anterior, este Tribunal Electoral local, declara **infundados** los agravios hechos valer, por los partidos actores.

- **Casillas en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias o que fueron tomados de la fila.**

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

- a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado, ya que aparecen en actas de las respectivas casillas, pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al Encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla:

⁵⁸ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2016&tpoBusqueda=S&sWord=44/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JIN/AYTO/3/2024 Y ACUMULADO

| CASILLA IMPUGNADAS | | | CARGO | ESCRITO DE DEMANDA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS SEGÚN EL ENCARTE | PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO | OBSERVACIONES |
|--------------------|-------------|------------|--------------------|---------------------------------|---|--|--|
| 1. | Sección 152 | Básica | Primer secretario | Daniel Iván Chávez Canul | Miguel Alejandro Can Chi Primer secretario | Daniel Iván Chávez Canul Primer secretario ⁵⁹ | NO APARECE EN EL ENCARTE. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN 0152 Casilla Básica PÁG. 10-18 NÚM. 301 ⁶⁰ |
| 2. | Sección 161 | Básica | Primer secretario | Geny Guadalupe Acosta Chable | Rubén Antonio Farfán Huchim Primer secretario | Geny Guadalupe Acosta Chable Primera secretaria ⁶¹ | CORRIMIENTO A PRIMERA SECRETARIA, ELLA ESTABA COMO SEGUNDA ESCRUTADORA ⁶² |
| 3. | Sección 161 | Contigua 1 | Segundo escrutador | Jesús Antonio Salazar Chi | Heriberto Uc Sánchez Segundo escrutador | Jesús Antonio Salazar Chi Segundo escrutador ⁶³ | CORRIMIENTO A SEGUNDO SECRETARIO, EL ESTABA COMO TERCER SUPLENTE ⁶⁴ |
| 4. | Sección 163 | Básica | Segundo secretario | Matilde Saria Balan Dzul | Lázaro Ismael Osorio Cruz Segundo secretario | Matilde Saria Balan Dzul Segunda secretaria ⁶⁵ | CORRIMIENTO A SEGUNDA SECRETARIA, ELLA ESTABA COMO PRIMERA ESCRUTADORA ⁶⁶ |
| 5. | Sección 164 | Básica | Segundo secretario | Oralla Panzo Anota | Miguel de Jesús Montes Tzec Segundo secretario. | Oralla Panzo Anota Segunda secretaria ⁶⁷ | CORRIMIENTO A SEGUNDA SECRETARIA, ELLA ESTABA COMO SEGUNDA SUPLENTE ⁶⁸ |
| 6. | Sección 169 | Contigua 2 | Segundo secretario | Juan de Dios Escamilla González | Manuel Alejandro Caamal Chan. Segundo secretario | Juan de Dios Escamilla González Segundo secretario ⁶⁹ | CORRIMIENTO A SEGUNDO SECRETARIO, EL ESTABA COMO SEGUNDO SUPLENTE ⁷⁰ |
| 7. | Sección 172 | Básica | Primer escrutador | Carlos Noe Caamal Dzib | Víctor Rodrigo Chin Briceño Primer escrutador | Victor Manuel Ek Mis Primer escrutador ⁷¹ | CORRIMIENTO A PRIMER ESCRUTADOR, EL ESTABA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ⁷² |

⁵⁹ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 875 del Tomo III del expediente

⁶⁰ Foja 533 del Tomo III del expediente.

⁶¹ Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia, foja 58 del Tomo IV del expediente.

⁶² Foja 373 del Tomo III del expediente.

⁶³ Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia, foja 59 del Tomo IV del expediente.

⁶⁴ Foja 374 del Tomo III del expediente

⁶⁵ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, foja 884 del Tomo III del expediente.

⁶⁶ Foja 374 del Tomo III del expediente.

⁶⁷ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, foja 886 del Tomo III del expediente.

⁶⁸ Foja 374 del Tomo III del expediente.

⁶⁹ Acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidencia, foja 68 del Tomo IV del expediente.

⁷⁰ Foja 375 del Tomo III del expediente.

⁷¹ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidencia, foja 70 del Tomo IV del expediente y Acta de la jornada electoral, foja 105 del tomo IV del expediente.

⁷² Foja 375 del Tomo III del expediente.



| | | | | | | | |
|----|-------------|--------|--------------------|------------------------|--|--|--|
| 8. | Sección 172 | Básica | Segundo escrutador | Carmela May Ku | Víctor Manuel Ek Mis Segundo escrutador | Argel ⁷³ Orlando Chin May Segundo escrutador ⁷⁴ | NO APARECE EN EL ENCARTE. SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL Sección 0172 Casilla Básica Pág. 13-18 Núm. 408 ⁷⁵ |
| 9. | Sección 178 | Básica | Primer escrutador | María Emilia Dzul Mian | Sandra Graciela Canul Tamay Primera escrutadora | María Emilia Dzul Mian Primera escrutadora ⁷⁶ | CORRIMIENTO A PRIMERA ESCRUTADORA, ELLA ESTABA COMO SEGUNDA SUPLENTE ⁷⁷ |

En la especie, los actores sostienen que en las casillas 152 Básica, 161 Básica, 161 Contigua 1, 163 Básica, 164 Básica, 169 Contigua 2, 172 Básica, 178 Básica, no se hizo el corrimiento en el orden correcto para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, por lo que, a su decir se recibió votación por personas distintas a las facultadas por la ley, materializando la causal de nulidad prevista en el numeral 748, fracción V de la Ley Electoral local.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la 161 Básica, 161 Contigua 1, 164 Básica, 169 Contigua 2, 172 Básica y 178 Básica, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente, ya que esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, y figuraban en el encarte, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad en casilla, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen

⁷³ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidencia, aparece asentado con el nombre "Argeli", sin embargo, al cotejarlo con la lista nominal, aparece como "Argely", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlo en el Acta, foja 70 del Tomo IV del expediente.

⁷⁴ Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidencia, foja 70 del Tomo IV del expediente y Acta de la jornada electoral, foja 105 del tomo IV del expediente.

⁷⁵ Foja 712 del Tomo III del expediente

⁷⁶ Acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección de Presidencia, foja 73 del Tomo IV del expediente.

⁷⁷ Foja 377 del Tomo III del expediente.



la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

No se omite precisar, que en los supuestos de las casillas **152 Básica** y **172 Básica**, se detectó que el Primer secretario y el Segundo escrutador, si bien no pertenecen al encarte, no pasa por alto para esta autoridad que sí pertenecen a la sección electoral, misma que se tuvo por verificada en la Lista Nominal de Electores Definitiva, por lo que, debe de ser tomada en consideración.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que en la casilla **152 Básica**, **Daniel Iván Chávez Canul** fungió como **Primer secretario**, el cual si bien es cierto no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano **se encuentra en la lista nominal de electores** correspondiente a la casilla **152 Básica**, apareciendo inscrito como **CHÁVEZ CANUL DANIEL IVÁN**, con número **301**, en la página **10** de **18^a**, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

De igual manera, en la casilla **172 Básica**, **Argeli Orlando Chin May**, fungió como **Segundo escrutador⁷⁹**, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano **se encuentra en la lista nominal de electores** correspondiente a la casilla **172 Básica**, apareciendo inscrito como **CHIN MAY ARGELY⁸⁰ ORLANDO**, con número **408**, en la página **13** de **18^a**, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

De igual manera, en la casilla **172 Básica** es posible advertir la inconsistencia en el nombre asentado en las actas levantadas por las personas que integraron las mesas directivas de casilla⁸²; sin embargo, se debe precisar que las personas funcionarias de casilla no son profesionales en la materia, pues sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de la documentación electoral, por lo que es normal que incurran en ciertas imprecisiones en el llenado de las actas.

Por lo tanto, tales inconsistencias no resultan de la gravedad suficiente como para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por último, contrario a lo alegado por los recurrentes, este Tribunal considera que no ha lugar a sus agravios, ya que queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que señale algo diverso.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por los actores.

⁷⁸ Foja 533 del Tomo III del expediente.

⁷⁹ Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Presidencia, foja 70 del Tomo IV del expediente.

⁸⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Presidencia, aparece asentado con el nombre "Argeli", sin embargo, al cotejarlo con la lista nominal, aparece como "Argely", por lo que debe considerarse como un error al momento de asentarlos en el Acta, foja 70 del Tomo IV del expediente.

⁸¹ Foja 712 del Tomo III del expediente

⁸² Foja 70 del Tomo IV del expediente.



- **Integración de Mesas Directivas de Casilla por personas tomadas de la fila que sí pertenecen a la misma sección electoral.**

Cuando no se presentan los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación en las Mesas Directivas de Casilla, se faculta al presidente o a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes para que realicen las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 484 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones o de los representantes de los candidatos independientes.

Para lo anterior existe una norma de excepción que tiene la finalidad de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para cubrir tales ausencias.

Así, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital actúen como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley Local Electoral como es el caso de las casillas 169 Contigua 2 y 181 Básica, donde los funcionarios fueron tomados de la fila y sí pertenecen a la sección electoral donde se instaló.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que en la casilla 169 Contigua 2, Rigoberto Cahun Pan, fungió como Tercer escrutador, quien, si bien es cierto no se halla en el Encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra registrado en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 169 Básica, apareciendo inscrito como CAHUN PAN RIGOBERTO, con el número 269, en la página 9 de 19⁸³, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

No se omite precisar, que en la casilla 169 Contigua 2 se detectó que los apellidos eran distintos a los planteados por los actores en sus demandas y los asentados en las actas elaboradas en casilla⁸⁴.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como los demandantes hacen referencia al apellido de la persona, que según su postura, no pertenecía a la Lista Nominal de Electores Definitiva, por lo que a su decir, se recibió votación por personas distintas a las facultadas por la ley, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir el nombre y apellido de la persona que figura en la Lista Nominal de Electores, con el nombre que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponde a la personas autorizada para recibir la votación, sin que haya algún indicio que señale algo diverso.

En la casilla 181 Básica, Jose Bernardino Caamal Chable fungió como Segundo secretario, el cual, si bien es cierto, no se halla en el encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de

⁸³ Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la elección Federal y local del 2 de junio de 2024 correspondiente al Distrito Local 17, Sección 169 Casilla Básica, foja 656 del Tomo III del expediente.

⁸⁴ Acta de la Jornada Electoral, foja 53 del Tomo III del expediente y Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Presidencia, foja 68 del Tomo IV del expediente.



electores correspondiente a la casilla 181 Básica, apareciendo inscrito como CAAMAL CHABLE JOSE BERNARDINO, con el número 34, en la página 2 de 13⁸⁵, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

Asimismo, pese a que los actores en la casilla 181 Básica no señalaron el nombre correcto, se advierte similitud con los asentados en la documentación electoral, por lo que, al estar en el listado nominal o el Encarte⁸⁶, evidentemente su actuación se encuentra dentro de los parámetros legales.

De igual manera, es posible advertir algunas inconsistencias en los nombres asentados en las actas levantadas por las personas que integraron las mesas directivas de casilla⁸⁷; sin embargo, se debe precisar que las personas funcionarias de casilla no son profesionales en la materia, pues sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de la documentación electoral, por lo que es normal que incurran en ciertas imprecisiones en el llenado de las actas.

Por tanto, en el caso concreto tales inconsistencias no resultan de la gravedad suficiente como para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, si bien las ciudadanas y ciudadanos antes mencionados no fueron insaculados ni capacitados por la autoridad administrativa electoral local para desempeñarse el día de la jornada electoral como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, también lo es que, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del citado órgano electoral, la legislación de la materia contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero a realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como finalidad suplir las ausencias de los ciudadanos previamente designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las Mesas Directivas de Casilla. Lo anterior, además de establecer las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de estas.

Acorde con lo dicho, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley Electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados, por cualquier eventualidad, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador, en los artículos 484 y 485 del ordenamiento invocado, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Así, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que pertenezcan a la sección electoral de que se trate; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales tal y como lo prevé el numeral 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁸⁵Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía para la elección Federal y local del 2 de junio de 2024 correspondiente al Distrito Local 17, Sección 181 Casilla Básica, foja 750 del Tomo III del expediente.

⁸⁶Foja 377 del Tomo III del expediente.

⁸⁷Acta de la Jornada Electoral, foja 54 del Tomo III del expediente y Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamientos, foja 19 del Tomo IV del expediente.



En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En la especie, tal y como se demostró, de análisis realizado a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, Listados Nominales de las Casillas y Encarte correspondientes, documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión que, contrario a lo sostenido por los actores, las **casillas 169 Contigua 2 y 181 Básica**, sí se integraron correctamente, pues los ciudadanos que fueron controvertidos sí pertenecen a las secciones electorales correspondientes a las casillas en las que se desempeñaron, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad electoral jurisdiccional considera que no les asiste la razón a los demandantes.

- **Integración por personas designadas en el Encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.**

Ahora bien, en cuanto a este agravio, los actores alegan que en las **casillas 155 Básica y 155 Contigua 1**, una misma persona fungió como funcionaria en dos casillas al mismo tiempo, por lo que a su decir, se materializa la causal prevista en el numeral 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Lo anterior, como se observa a continuación:



| CASILLAS IMPUGNADAS | | CARGO | ESCRITO DE DEMANDA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS SEGÚN EL ENCARTE | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|---------------------|--------|------------|------------------------------|--|---|---|--|
| Sección 155 | Básica | Escrutador | Ella Anahí Caballero Montaño | Claudio Jesus Interian Blanqueto Primer escrutador. | Claudio Jesus Interian Blanqueto Primer escrutador ⁸⁶ . | Claudio Jesus Interian Blanqueto Primer escrutador ⁸⁶ . | EN EL ENCARTE FUNGE COMO PRIMER ESCRUTADOR ⁸⁶ . |
| | | | | Dennis Ivan Kantun Chi Segundo escrutador. | Lesly Leylani May Ortiz Segundo escrutador ⁹¹ . | Lesly Leylani May Ortiz Segundo escrutador ⁹² . | EN EL ENCARTE FUNGE COMO TERCER ESCRUTADOR ⁹³ . |
| | | | | Lesly Leylani May Ortiz Tercer escrutador. | Sergio Evello May Vargas Tercer escrutador ⁹⁴ . | Sergio Evello May Vargas Tercer escrutador ⁹⁵ . | LISTA NOMINAL PÁGINA 7 NÚMERO: 210 ⁹⁶ |

⁸⁶ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 52 del Tomo IV del expediente.

⁸⁸ Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 87 del Tomo IV del expediente.

⁹⁰ Foja 372 del Tomo III del expediente.

⁹¹ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 52 del Tomo IV del expediente.

⁹² Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 87 del Tomo IV del expediente.

⁹³ Foja 372 del Tomo III del expediente.

⁹⁴ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 52 del Tomo IV del expediente.

⁹⁵ Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 87 del Tomo IV del expediente.

⁹⁶ Foja 584 del Tomo III del expediente.



| CASILLAS IMPUGNADAS | | CARGO | ESCRITO DE DEMANDA | FUNCIONARIOS DESIGNADOS SEGÚN EL ENCARTE | PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO | PERSONAS FUNCIONARIAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL | OBSERVACIONES |
|---------------------|------------|------------|------------------------------|--|---|---|---|
| Sección 155 | Contigua 1 | Escrutador | Ella Anahi Caballero Montaño | Karla Adriana Interian Colli Primer escrutador. | Ella Anahi Caballero Montaño Primer escrutador ⁹⁷ | Ella Anahi Caballero Montaño Primer escrutador. ⁹⁸ | CORRIMIENTO A PRIMERA ESCRUTADORA, ELLA ESTABA COMO PRIMER SUPLENTE ⁹⁹ |
| | | | | Rosa María Ku Dzul Segundo escrutador. | José Gilberto Tun Che. Segundo escrutador ¹⁰⁰ . | José Gilberto Tun Che Segundo escrutador ¹⁰¹ . | LISTA NOMINAL PÁGINA 18 NÚMERO: 570 ¹⁰² |
| | | | | Denia Sugey Domingues García Tercer escrutador. | Roman Emanuel Hernandez Chim Tercer escrutador ¹⁰³ . | Roman Emanuel Hernandez Chim Tercer escrutador ¹⁰⁴ . | LISTA NOMINAL PÁGINA 2 NÚMERO: 51 ¹⁰⁵ |

Conforme al apartado de observaciones de las tablas anteriores, se advierte que los actores se encuentran en un error, esto es así, ya que en las casillas 155 Básica y 155 Contigua 1, Elia Anahi Caballero Montaño no fungido en ambas casillas como escrutadora, tal y como lo quieren hacer valer los recurrentes.

Esto es así, ya que, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, así como de la Lista Nominal de Electores y del Encarte, se puede observar que quienes fungieron en la casilla 155 Básica como escrutadores fueron CLAUDIO JESUS INTERIAN BLANQUETO, LESLY LEYLANI MAY ORTIZ y SERGIO EVELIO MAY VARGAS. Quienes estuvieron como Primer y Segundo escrutador¹⁰⁶ se encuentran registrados en el "Encarte"¹⁰⁷ correspondiente a dicha casilla de ese Distrito Electoral local; es decir, que son ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la

⁹⁷ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 880 del Tomo III del expediente.

⁹⁸ Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 88 del Tomo IV del expediente.

⁹⁹ Foja 373 del Tomo III del expediente.

¹⁰⁰ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 880 del Tomo III del expediente.

¹⁰¹ Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 88 del Tomo IV del expediente.

¹⁰² Foja 589 del Tomo III del expediente.

¹⁰³ Copia de la Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de diputaciones locales, foja 880 del Tomo III del expediente.

¹⁰⁴ Copia de la Acta de Jornada Electoral, foja 88 del Tomo IV del expediente.

¹⁰⁵ Foja 581 del Tomo III del expediente.

¹⁰⁶ Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Diputaciones Locales, foja 52 del expediente y Acta de Jornada Electoral, foja 87 del Tomo IV del expediente.

¹⁰⁷ Foja 372 del Tomo III del expediente.



autoridad, para que actúen como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el caso particular fue en el mismo cargo que habían sido insaculados; por lo que, sí se encontraban autorizadas para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

Por otra parte, en el caso de **Sergio Evelio May Vargas**, quien fungió como **Tercer escrutador**, si bien es cierto que no se halla en el Encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dicho ciudadano se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la **casilla 155 Básica¹⁰⁸**, apareciendo inscritos como **MAY VARGAS SERGIO EVELIO**, con el número **210**, en la página **17** de **24**, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

De ahí, que no le asista la razón a los actores, al alegar que **Elia Anahi Caballero Montaño**, fungió en la mesa directiva de la casilla **155 Básica**, como escrutadora, ya que quienes fungieron como escrutadores fueron **CLAUDIO JESUS INTERIAN BLANQUETO**, **LESLY LEYLANI MAY ORTIZ** y **SERGIO EVELIO MAY VARGAS**, por tanto, se determina que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, en el caso de las casillas **155 Contigua 1**, **Elia Anahi Caballero Montaño¹⁰⁹**, sí fungió como **Primera escrutadora**, y se encuentra registrada en el "Encarte" correspondiente a dicha casilla de ese Distrito Electoral local; es decir, que ha sido previamente insaculada y capacitada por la autoridad, para que actúe como funcionaria de la mesa directiva de casilla, ya sea en el mismo cargo o en un cargo diverso debido a que existió un corrimiento; por lo que, sí se encontraba autorizada para integrar la mesa directiva y recibir la votación.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta se integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.

Ahora bien, en cuanto al resto de personas que fungieron como escrutadores en esa casilla, **José Gilberto Tun Che¹¹⁰** y **Roman Emanuel Hernandez Chim**, **Segundo** y **Tercer escrutador**, respectivamente, si bien, no se hallan en el Encarte emitido por la autoridad administrativa electoral federal, dichos ciudadanos se encuentra en la lista nominal de electores correspondiente a la **casilla 155 Contigua 1**, apareciendo inscritos como **TUN CHE JOSÉ GILBERTO**, con el número **570¹¹¹**, en la página **18** de **24** y **HERNANDEZ CHIM ROMAN EMANUEL**, con el número **51**, en la página **2** de **24¹¹²**, por lo que no se acredita irregularidad alguna.

Bajo esa tesitura, ante la imposibilidad de corroborar los datos con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos, se le requirió de manera proactiva al Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche¹¹³, las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral, pertenecientes a las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales¹¹⁴.

¹⁰⁸ Foja 584 del Tomo III del expediente.

¹⁰⁹ Foja 373 del Tomo III del expediente.

¹¹⁰ Foja 589 del Tomo III del expediente.

¹¹¹ Foja 589 del Tomo III del expediente.

¹¹² Foja 581 del Tomo III del expediente.

¹¹³ Foja 849 del Tomo III del expediente.

¹¹⁴ Fojas 42 a 109 del Tomo IV del expediente.



Lo anterior, en virtud que los funcionarios que llenaron dicho documento, son los mismos que recibieron la votación durante la jornada electoral para todas las elecciones, dado que se trató de una casilla única, en la que se recepcionó la votación correspondiente a las elecciones a la Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales. De ahí que no le asista la razón a los demandantes.

Finalmente, tal y como se demostró, del análisis realizado a las Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Listados Nominales de las Casillas y Encarte correspondientes, documentos a los que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, arriba a la conclusión que, contrario a lo sostenido por los actores, las casillas 149 Básica, 152 Básica, 154 Contigua 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 159 Contigua 1, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Contigua 1, 163 Básica, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 169 Contigua 2, 171 Básica, 172 Básica, 178 Básica y 181 Básica, sí se integraron correctamente, pues las y los ciudadanos que fueron controvertidos, si pertenecen a las secciones electorales correspondientes a las casillas en las que se desempeñaron, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, al no acreditarse la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 748 de la Ley electoral local, resultan infundados los agravios hechos valer por los actores.

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Los actores políticos, sostienen que procede la nulidad de la votación de dos casillas, la 156 Básica y 159 Básica, ya que el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en local diferente al determinado en el encarte de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, por lo que se materializa la causal prevista en el numeral 748, fracción III de la Ley Electoral local.

- **Caso en concreto.**

El artículo 748 de la Ley Electoral local, establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital;

A efecto de acreditar la causal de nulidad que se invoca, deben actualizarse los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente al que fue instalada la casilla, y
- b) Que no exista causa justificada para haber hecho el cambio.

Previo al análisis de los motivos de agravio hechos valer por los actores, es de señalarse que el escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo las personas integrantes de las



mesas directivas de casilla constituye, dentro del proceso electoral, un acto relevante y trascendente, ya que, por medio de ellos, se verifica el sentido de la voluntad del electorado que acudió a sufragar en las casillas.

De ahí que, para salvaguardar la expresión de voluntad ciudadana ejercida a través del voto, la legislación electoral establezca reglas precisas para asegurar el correcto desarrollo de las actividades tendientes al escrutinio y cómputo de los votos, para que bajo los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad la autoridad electoral así los sancione.

La Ley Electoral señala así los significados de lo que se entiende por escrutinio, cómputo, autoridad electoral encargada de realizarlos y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para su realización y para el levantamiento de las actas respectivas.

A su vez, la Ley Electoral prevé como sanción la nulidad para la votación recibida en las casillas, cuando sin justa causa se haya realizado el escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

De tal suerte, en términos del artículo 514 de la Ley Electoral local, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el que las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: I. el número de personas que votó en la casilla; II. el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes; III. el número de votos nulos y IV. el número de boletas sobrantes de cada elección.

En términos del numeral 512 de la ley en cita, quienes integran las mesas directivas de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir el orden y procedimiento previsto por los artículos 513 y 517 del mismo ordenamiento.

Así también, el artículo 523 de la Ley en cita establece el derecho de las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditadas ante las mesas directivas de casilla de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como la obligación de firmar el acta de escrutinio y cómputo, pudiendo en su caso hacerlo bajo protesta, refiriendo los respectivos motivos.

De lo anterior, se tiene que las normas enunciadas procuran asegurar la certidumbre sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que los mismos se sujeten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad que se imponen en la actuación de las autoridades que intervienen para ello.

Así, se protege la voluntad popular expresada por la ciudadanía a través de los sufragios emitidos de forma libre, secreta y directa, y que dicha voluntad se garantiza a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el Acta respectiva.

En ese contexto, se tiene como regla general que la instalación de casillas, la recepción de la votación y los actos de escrutinio y cómputo deben realizarse en un mismo lugar.

Si bien, la ley electoral local no regula causas extraordinarias para considerar justificado realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al que se ubicó la casilla, esto es, al que



aprobó el Consejo respectivo, la regla general es que se realice en el mismo lugar en el que se instaló.

De esta forma, dada la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la casilla y realización del escrutinio y cómputo, se deben aplicar, analógicamente, las hipótesis previstas en el numeral 488 de la multicitada ley, en lo concerniente a que la casilla se instale válidamente en un lugar distinto al que haya autorizado inicialmente el Consejo Electoral Distrital¹¹⁵.

En esa tesitura, el principio tutelado por la sanción contenida en la causal que se estudia es el de que, sin causa justificada el escrutinio y cómputo de votación se realice en un local distinto al autorizado, ya que con ello se trastocaría el valor de certeza en torno a que si las boletas y votos contados, son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de las personas funcionarias de casilla y las representaciones de partidos, coaliciones y candidaturas independientes, procurando, en consecuencia, que esta vigilancia también continúe sin interrupción durante el proceso de escrutinio y cómputo respectivo.

Por tanto, la presente causa de nulidad debe estudiarse al amparo del criterio de la tesis 231/2011 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹¹⁶.

Esto, porque el bien jurídico que se tutela con esta causal de nulidad es el principio de certeza, ya que con los supuestos establecidos en ella se pretende evitar la manipulación de las urnas; que éstas sean trasladadas a otro lugar y que se alteren las boletas, Actas y los posibles resultados, por lo que, generalmente, el escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se instaló la casilla.

En esa tesitura, para que se configure esta hipótesis de nulidad es necesario que se demuestren en cada casilla:

- Que se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- Que no exista ninguna causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.
- Que existió una alteración de los resultados electorales.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral local los motivos de disenso que esgrimieron los actores en esta causal son **infundados**, ya que parten de la premisa inexacta con solo enunciar que en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las **casillas 156 Básica y 159 Básica**, se encuentran expresadas las anomalías que invocan en su esquema inicial ya que no coinciden con el Encarte, sin tener la certeza de la ubicación y dirección exacta.

¹¹⁵ Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave XXII/97 y cuyo rubro es: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE AL AUTORIZADO"**. Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, México, páginas 1189 a 1191.

¹¹⁶ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 532 a 534.



En ese sentido, los demandantes indican en forma genérica que, una vez revisadas tales Actas, este órgano colegiado dará cuenta de los hechos ocurridos y procederá a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en auto, este tribunal considera que no le asiste la razón a los demandantes, esto es así, ya que de las Actas de Escrutinio y Cómputo¹¹⁷ y de las Actas de la Jornada Electoral¹¹⁸, si bien en la casilla 156 Básica se menciona que se instaló en la "Esc. Sec. Técnica #3" (sic) y "Secundaria Técnica # 3" (sic), respectivamente, también lo es que en el Encarte se reconoce tal ubicación:

SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 3, JULIO MACOSSAY NEGRIN, CALLE 20, NÚMERO 181, BARRIO DE KILAKÁN, CALKINÍ, CÓDIGO POSTAL 24900, CALKINÍ, CAMPECHE, ENTRE CALLE 33 Y CALLE 29 (sic)¹¹⁹.

Si bien, en el rubro de "La casilla se instaló en" de las Actas levantadas por las personas que integraron la mesa directiva de casilla¹²⁰ no está la dirección completa tal como se refiere en el Encarte; si existe una coincidencia entre los tres documentos, ya que lo plasmado en las Actas, sean abreviaturas o no, refieren a que la casilla se instaló en la Escuela Secundaria Técnica #3, lugar que fue especificado en el Encarte.

Además, en autos del expediente quedó acreditado que en esa casilla votaron en total 388¹²¹ personas, incluidos tres representaciones partidistas, lo que significa que la casilla se instaló en el lugar determinado en el Encarte, pues de no haber sido así, el número de votantes hubiese sido menor al recibido, atendiendo a la confusión que pudiese haberse producido en el electorado.

Asimismo, se debe precisar que las personas funcionarias de casilla no son profesionales en la materia, pues sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de la documentación electoral, por lo que es normal que incurran en ciertas imprecisiones en el llenado de las Actas.

En similares términos se encuentra la casilla 159 Básica, ya que de las Actas de escrutinio y cómputo¹²² y jornada electoral¹²³, se desprende que se instaló la casilla en la "Calle 31, Número 240 localidad Bécal, CP 24930 Calkini, Campeche, Calle principal" (sic) y "Colegio de bachilleres calle 31, número 240, localidad Bécal, código postal 24930, Calikini, Campeche calle principal, entre calle 29 y calle 38" (sic)¹²⁴, respectivamente, también lo es que en el Encarte se reconoce tal ubicación:

COLEGIO DE BACHILLERES, CALLE 31, NÚMERO 240, LOCALIDAD BECAL, CÓDIGO POSTAL 24930, CALKINÍ, CAMPECHE, CALLE PRINCIPAL, ENTRE CALLE 29 Y CALLE 38 (sic)¹²⁵.

¹¹⁷ Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, foja 21 del Tomo III del expediente.

¹¹⁸ Foja 89 del Tomo IV del expediente.

¹¹⁹ Foja 373 del Tomo III del expediente.

¹²⁰ Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, foja 21 del Tomo III del expediente y foja 89 del Tomo IV del expediente.

¹²¹ De acuerdo con el Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 21 del Tomo III del expediente.

¹²² Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección de Ayuntamientos, foja 22 del Tomo III del expediente.

¹²³ Foja 48 del Tomo III del expediente.

¹²⁴ Foja 91 del Tomo IV del expediente.

¹²⁵ Foja 373 del Tomo III del expediente.



De lo anterior, podemos observar que en el acta de la jornada electoral en el apartado de "La casilla se instaló en", sí se encuentra completa y conforme a la dirección que establece el Encarte; ahora bien, en cuanto al acta de escrutinio y cómputo este órgano resolutor no puede perder de vista que las actas levantadas por las personas que integraron las mesas directivas de casilla, no son profesionales en la materia, pues sólo reciben una capacitación breve de cómo llevar a cabo el llenado de la documentación electoral, por lo que es normal que incurran en ciertas imprecisiones en el llenado de las actas. De igual manera, no se presentaron hojas incidentales en las que se encuentren expresadas las anomalías en dichas casillas en el que los representantes de partido políticos manifestaran su inconformidad.

Además, en autos del expediente quedó acreditado que en esa casilla votaron en total 316¹²⁶ personas, lo que significa que la casilla se instaló en el lugar determinado en el Encarte, pues de no haber sido así, el número de votantes hubiese sido menor al recibido, atendiendo a la confusión que pudiese haberse producido en el electorado.

Por tanto, en el caso concreto tales inconsistencias no resultan de la gravedad suficiente como para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Máxime que, en similares términos a lo que ya se ha indicado, en el caso no basta con la sola invocación de las casillas en que refiere sucedió la irregularidad que acusa, sino que corresponde al propio actor la obligación de mencionar los hechos y en su caso, la comprobación de lo que relata.

Esto es así, porque para efecto de que se acredite que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diverso al previsto, no basta con analizar las pruebas que obran en autos, para determinar si la instalación de las casillas de las que se reclama su nulidad fue hecha en un lugar distinto al que fue autorizado por el Consejo Electoral Distrital, sino que además debe verificarse si el cambio fue ocasionado por una causa justificada.

En ese sentido, la identificación de los presupuestos ya señalados no justifica la procedencia de la nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva, ya que finalmente también debe acreditarse que existió una vulneración al principio de certeza, y en su caso se afectó la voluntad popular de la ciudadanía que sufragó el día de la jornada electoral, determinando con ello si los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal Electoral, no basta que el promovente aduzca la existencia de incidencias, ya que, de conformidad con lo que señala el artículo 661 de la Ley electoral local, el que afirma está obligado a probar, y en el caso estaba obligado a demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en tales casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto, pues no expresó en su demanda tales cuestiones respecto de cada casilla cuya votación pretende sea declarada nula.

Por último, no pasa por alto para esta autoridad jurisdiccional que en las actas de escrutinio y cómputo ni en las actas de la jornada electoral se presentaron incidencias ni muchos menos manifestaciones de inconformidad, lo que si se percata este Tribunal jurisdiccional es que dichas actas en el apartado de marcado con el número 12 "REPRESENTACIONES PARTIDISTAS" de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de

¹²⁶ De acuerdo con el Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 22 del Tomo III del expediente.



Ayuntamientos es que se observan las firmas de los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, Partido de Trabajo y del partido Morena¹²⁷.

De ahí lo infundado de los motivos de disenso hechos valer.

- **Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.**

Los actores refieren, que se actualizan la causal prevista en el numeral 748, fracción última de la Ley electoral local, en las siguientes casillas.

| | DEMANDA | |
|-----|-------------|------------|
| 1. | Sección 147 | Básica |
| 2. | Sección 147 | Contigua 1 |
| 3. | Sección 147 | Contigua 2 |
| 4. | Sección 148 | Básica |
| 5. | Sección 148 | Contigua 1 |
| 6. | Sección 149 | Básica |
| 7. | Sección 150 | Básica |
| 8. | Sección 150 | Contigua 1 |
| 9. | Sección 151 | Básica |
| 10. | Sección 151 | Contigua 1 |
| 11. | Sección 152 | Contigua 1 |
| 12. | Sección 153 | Básica |
| 13. | Sección 153 | Contigua 1 |
| 14. | Sección 154 | Contigua 1 |
| 15. | Sección 154 | Contigua 2 |
| 16. | Sección 154 | Especial 1 |
| 17. | Sección 155 | Básica |
| 18. | Sección 155 | Contigua 1 |
| 19. | Sección 159 | Básica |
| 20. | Sección 159 | Contigua 1 |
| 21. | Sección 160 | Básica |
| 22. | Sección 160 | Contigua 1 |
| 23. | Sección 161 | Básica |
| 24. | Sección 161 | Contigua 1 |
| 25. | Sección 162 | Básica |
| 26. | Sección 162 | Contigua 1 |
| 27. | Sección 163 | Básica |
| 28. | Sección 163 | Contigua 1 |
| 29. | Sección 164 | Básica |
| 30. | Sección 164 | Contigua 1 |
| 31. | Sección 165 | Básica |
| 32. | Sección 166 | Básica |
| 33. | Sección 166 | Contigua 1 |
| 34. | Sección 166 | Contigua 2 |
| 35. | Sección 169 | Básica |
| 36. | Sección 169 | Contigua 1 |
| 37. | Sección 169 | Contigua 2 |
| 38. | Sección 170 | Básica |
| 39. | Sección 170 | Contigua 1 |
| 40. | Sección 171 | Básica |

¹²⁷ Foja 21 a 22 del Tomo I del expediente.



| | | |
|-----|-------------|------------------|
| 41. | Sección 172 | Contigua 2 |
| 42. | Sección 178 | Básica |
| 43. | Sección 179 | Básica |
| 44. | Sección 181 | Básica |
| 45. | Sección 181 | Extraordinaria 1 |
| 46. | Sección 182 | Básica |

Refieren, que, en la recepción de los cuarenta y seis paquetes electorales antes mencionados, se presentaron diversas irregularidades graves; es decir, que los paquetes se entregaron sin firmas, sin el debido sellado, y que además no fueron resguardados debidamente en el Consejo Electoral, ya que, a su decir, no se encontraban encintados, ni mucho menos fijaron sellos en la puerta de la bodega electoral, generando duda fundada sobre la integridad de los paquetes y contenido.

Al respecto, la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como causal de nulidad de votación en casilla que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en el escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal lógica, la referida norma establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente y, sin excepción, que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electivo o para el resultado de la votación en la Mesa Directiva de Casilla en que ocurran.

Ahora bien, de los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los previstos en las fracciones I a la X se refieren a las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas, en razón de que se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 40/2002, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**¹²⁸

Los elementos que integran dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla son los siguientes:

¹²⁸ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 474 y 475



- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y, que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, ya que, además, deben tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

En efecto, esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.



Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 20/2004, cuyo rubro es: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**"¹²⁹. En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

¹²⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



Sirve de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 39/2002¹³⁰ y 32/2004¹³¹, cuyo rubro son: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"** y **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)"**.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada en la fracción XI del artículo 748 de la Ley Electoral local, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene; por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de casilla de mérito, pueden actualizarse antes del inicio de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación recibida en la casilla en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una irregularidad grave plenamente acreditada, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido reparable y que sea determinante para el resultado de la votación.

• Caso concreto

Como se señaló, los recurrentes alegan que cuarenta y seis paquetes electorales arribaron al Consejo sin firma y sin el debido sellado, lo cual no garantiza la inviolabilidad de los mismos; asimismo, señalan que tampoco fueron resguardados debidamente, al no estar encintados, y al no estar fijados los sellos en las puertas de la bodega electoral.

Para probar sus alegaciones, anexa fotografías con las que pretende demostrar la forma en la que aparecía sellada la bodega, alegando que no se tuvo el cuidado necesario para garantizar el debido resguardo de los paquetes, generando duda fundada sobre la integridad de los paquetes y su contenido.

Atendiendo a que las irregularidades invocadas radican, en esencia, en las características físicas en las que presuntamente fueron recibidos determinados paquetes electorales, se estima necesario apuntar lo relativo al procedimiento de su remisión y entrega a la autoridad electoral correspondiente.

El artículo 529 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, estatuye que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación electoral,

¹³⁰ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, p. 469 y 470.

¹³¹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



con el expediente de cada una de las elecciones, se formará un "Paquete Electoral" en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearán hacerlo.

A su vez, del artículo 542 del ordenamiento antes aludido, se deduce que, para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla; estos se recibirán por la autoridad electoral en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; extendiéndose un recibo en el que se señale la hora en que fueron entregados; asimismo, de conformidad con el numeral 543 de la misma ley, se tendrá que levantarse, un acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

En relación con ello, el artículo 383 del Reglamento de Elecciones del INE¹³², prevé que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del ople, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de ese Reglamento¹³³; que en esencia en sus numerales 10 y 16, dispone:

- El auxiliar de recepción autorizado extenderá el recibo correspondiente.
- De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará un acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla.

A consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dichos argumentos devienen **INFUNDADOS**, en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida en las casillas enunciadas, no se actualiza, porque es necesario que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre.

Además, las alegaciones vertidas tratan de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

Así, la parte actora no desarrolló las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su dicho, pues se limitó a afirmar de manera genérica y dogmática sobre la existencia de irregularidades graves, causadas por las supuestas irregularidades en los paquetes electorales y en su resguardo, sin aportar los elementos o las circunstancias particulares, por las cuales considere que, con dichas irregularidades se afectó el resultado de la votación recibida en las casillas mencionadas.

Bajo esa tesitura, en cuanto a la falta de firmas y del debido sellado en los paquetes electorales, en el expediente obran los recibos de entrega de la mayoría de los paquetes, con lo que se puede concluir que treinta y uno de ellos llegaron en buen estado¹³⁴.

¹³² Consultable en: <https://ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

¹³³ Consultable en: <https://ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

¹³⁴ Foja 163 a 293 del tomo III del expediente.



Además de lo anterior, los actores pierden de vista que, de los cuarenta y seis paquetes que aducen presentaron inconsistencias, treinta y cinco ¹³⁵ de ellos fueron recontados pese a que los recibos de algunos de ellos indicaban que llegaron en buen estado, subsanando en ese momento, cualquier irregularidad presentada.

Asimismo, nueve de esos paquetes¹³⁶, con independencia de lo señalado en los recibos, no fueron objeto de recuento al encontrarse en buen estado y sin inconsistencias, ello derivado del acuerdo tomado por las representaciones partidistas y el propio Consejo Electoral en la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realizó el Consejo Distrital Electoral 17, con fecha cinco de junio¹³⁷.

En dicha sesión, se acordó que solo serían objeto de recuento directo los paquetes que presentaran inconsistencias, dando por entendido que los paquetes que no fueron objeto de recuento se encontraban en óptimas condiciones, determinación con la que estuvieron de acuerdo las representaciones partidistas, hoy impugnantes.

Finalmente, en uno de los paquetes ganó la representación del partido Morena y en el último de ellos se levantó un acta de escrutinio y cómputo nueva, derivado del cotejo realizado.

Como se puede observar, si bien algunos paquetes fueron entregados sin sellos o con alguna irregularidad menor, dicha circunstancia no es suficiente para considerar que nos encontramos ante una irregularidad grave y determinante, pues como ya se mencionó, esas irregularidades pudieron ser subsanadas por el propio Consejo durante los cómputos de la elección de ayuntamiento.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 529 de la Ley electoral local, la firma en la envoltura de los paquetes electorales, por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, no constituye un mandamiento forzoso, sino una regla discrecional para quienes deseen hacerlo, de manera que su ausencia no podría viciar el procedimiento de entrega-recepción respectivo, como tampoco generar algún indicio negativo sobre el estado de los paquetes.

En ese sentido, el hecho de que se encuentre acreditado que algunos paquetes no llegaron sellados o firmados por las representaciones partidistas y funcionarios electorales, no implica una irregularidad que por sí sola, sea suficiente para perder la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales.

Así, la circunstancia de que no se sellaran y firmaran los paquetes, no implica que se pueda presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza, ni que se pueda afirmar que las boletas electorales que contienen los votos fueron manipuladas.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener mayores elementos probatorios en ese sentido, lo cual no aconteció en el caso, porque los recurrentes no señalaron ni demostraron de manera suficiente, la existencia de alguna irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el estado de los paquetes electorales, incluidas las boletas

¹³⁵ Casillas: 147 Contigua 2, 148 Básica, 148 Contigua 1, 149 Básica, 150 Básica, 150 Contigua 1, 151 Contigua 1, 152 Contigua 1, 153 Básica, 153 Contigua 1, 154 Contigua 1, 154 Contigua 2, 154 Especial 1, 155 Básica, 155 Contigua 1, 160 Básica, 161 Básica, 161 Contigua 1, 162 Básica, 162 Contigua 1, 163 Contigua 1, 164 Básica, 164 Contigua 1, 165 Básica, 166 Contigua 1, 166 Contigua 2, 169 Básica, 169 Contigua 2, 170 Básica, 170 Contigua 1, 172 Contigua 2, 178 Básica, 181 Básica, 181 Extraordinaria 1, 182 Básica.

¹³⁶ Casillas: 147 Básica, 147 Contigua 1, 151 Básica, 159 Básica, 159 Contigua 1 160 Contigua 1, 163 Básica, 166 Básica, 179 Básica.

¹³⁷ Foja 294 a 339 del Tomo I del expediente.



utilizadas durante la jornada electoral, como sería, por ejemplo, que existiera algún daño o signos de alteración o de manipulación evidente en las boletas electorales o, que la documentación recibida se encontrara incompleta o alterada.

Pues, solo se limitó a mencionar que los paquetes electorales no contaban con sellos ni firma, sin demostrar fehacientemente como esas irregularidades podrían afectar supuestamente, los resultados electorales y la certeza de la elección.

De esta manera, los recurrentes no expusieron el nexo causal entre la falta sellos y firmas frente al estado de los paquetes electorales. De cualquier forma, para soportar su afirmación, los actores debieron de acompañar otros medios de prueba para robustecer su proposición.

Por lo que, contrario a las aseveraciones vertidas, las boletas electorales y demás material contenidos en los paquetes, se encontraban en óptimas condiciones; por lo tanto, en el caso, no quedó demostrado que las irregularidades planteadas por los promoventes hayan sido causas graves que trastocaran el principio de certeza o que causaran alguna afectación a los resultados de la votación.

Así, aunque los partidos actores aportaron diversas pruebas técnicas, consistentes en diversas imágenes insertas en sus demandas éstas no son suficientes para acreditar que durante el trayecto hacia el Consejo Electorales Distrital 17, existió alguna alteración a los cuarenta y seis paquetes electorales, afectando la certeza de las boletas a utilizadas en la jornada electoral y las medidas de seguridad de cada una de ellas.

No basta que se afirme que ocurrieron determinados hechos que ocasionaron pérdida de la certeza de la votación o que se vulneraron las medidas de seguridad, sino que, en el caso, era necesario que tales hechos se encontraran plenamente probados.

En ese sentido, resulta evidente para este Tribunal Electoral local, que la intención de los accionantes al ofrecer las pruebas analizadas fue acreditar que en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar se comprometió la certeza y seguridad de los paquetes electorales; sin embargo, los impugnantes pierden de vista que las imágenes insertadas en sus demandas, no tienen el valor probatorio suficiente para probar su dicho, ya que para lograr su objetivo tienen que ser adminiculadas con alguna otra de mayor valor, situación que en el caso no aconteció,

Por lo tanto, dichas pruebas técnicas no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; para lograrlo, deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹³⁸.

De tal suerte que, una vez acreditada la existencia de las irregularidades presentadas en el sellado de los paquetes electorales, en los términos antes descritos, debe valorarse si dicho medio de prueba alcanza a probar el hecho que se pretende, lo cual en el presente

¹³⁸ De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



caso no ocurre por la naturaleza misma de las pruebas, y porque estas tampoco dan cuenta de que se presentara alguna alteración o daño en los paquetes electorales o su contenido, incluidas las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral, tal como lo exige la jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**¹³⁹.

Misma situación aplica con los sellos de las bodegas y el resguardo de los paquetes electorales, porque como se mencionó con antelación, los recurrentes no aportan los elementos necesarios para acreditar su dicho, simplemente se limitan a mencionar de manera genérica y sin fundamento jurídico que los paquetes electorales no fueron bien resguardados, sin mencionar las razones por las que considera que ese simple hecho afectó los resultados de las votaciones.

Finalmente, es oportuno precisar que para analizar la causal genérica contenida en la fracción XI del artículo 748, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que existió alguna irregularidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por los actores.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que acusa la parte actora.

De lo anterior, se desprende que los actores no acreditaron la existencia de los extremos necesarios a efecto de que se actualice la causal invocada, pues la falta de sello y firmas en los paquetes y en la puerta de la bodega electoral no genera incertidumbre respecto del resultado de la votación, aunado a que no aporta más elementos probatorios que pudieran robustecer su dicho.

De esta manera, resulta evidente que los actores incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el agravio que le genera el acto controvertido, aunado a que, ni de sus alegaciones, ni de las pruebas aportadas, se puede acreditar que se actualizan los supuestos mínimos para que se pudiera actualizar la referida causal, en ese sentido, al resultar genérico su agravio es que el mismo resulta infundado.

- **Extravió de boletas electorales en el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche de la casilla 148 Contigua 1.**

Los actores alegan en sus escritos de inconformidad, que en la casilla 148 Contigua 1, en los grupos de trabajo en sede del Consejo Electoral Distrital, extraviaron veinte boletas electorales que correspondían a los partidos "PT-PVEM", las cuales correspondían a dicha casilla; así mismo, alegan que entre las boletas contenidas en el paquete electoral, se encontraba un clasificador de votos de la elección de Ayuntamientos con el señalamiento de que existían veinte boletas, las cuales no aparecieron en la sede del Consejo. De igual manera, alegan que manejaban sin cuidado la documentación contenida en los paquetes electorales.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que: *"Que en lo constatado en el acta circunstanciada de sesión extraordinaria de carácter permanente de cómputo, la cual menciona que el paquete electoral de la sección*

¹³⁹ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



148 C1 de la elección de ayuntamiento, presentó anomalías en el acta original de escrutinio y cómputo, motivo por que se aprobó por mayoría del pleno del Consejo Electoral Distrital, el recuento de dicho paquete, recuento que se realizó estando presente y acreditada la representación de los Partidos locales, Campeche Libre, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, quienes participaron en el nuevo escrutinio y cómputo del citado paquete electoral, para que consecuentemente sea levantada la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento, la cual se encuentra firmada por dichas representaciones, sin que exista señalamiento de protesta o incidentes de ningún Partido Político".

Una vez hechas las anotaciones anteriores, se procede al estudio de la casilla impugnada.

En la casilla 148 Contigua 1, se observa que fue objeto de recuento¹⁴⁰ ante el Consejo Electoral Distrital 17, por inconsistencias que presentaba el acta de escrutinio y cómputo, por lo que, al ser recontada en sede administrativa quedan subsanadas los posibles errores en que hayan incurrido los funcionarios de la mesa directiva en el llenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 553 de la Ley Electoral local.

Esto es así, ya que del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17, de fecha cinco de junio, que obra en el expediente¹⁴¹, se advierte que los representantes de los partidos políticos de Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, manifestaron lo siguiente:

"...INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL C. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO: "PARA DARLE CERTEZA A LA CIUDADANÍA SE HAGA LA APERTURA DE LOS PAQUETES Y SE PROCEDA AL CÓMPUTO DE ESTAS CASILLAS"

INTERVENCIÓN PARTIDO VERDE: AUNADO A LO ANTERIOR ENTONCES SE PONE EN DUDA LO ESTABLECIDO EN EL ACTA POR LO TANTO ME ADHIERO A LA PETICIÓN QUE REALIZA EL MAESTRO PARA QUE ESOS PAQUETES-CASILLAS SE PASEN A RECUENTO SALIERA A LA VISTA"

INTERVENCIÓN PARTIDO DEL TRABAJO: AQUÍ LO QUE EXISTE ES UNA DUDA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO Y ME UNO A LA MISMA DUDA RESPECTO A LOS PAQUETES DESDE QUE EXISTE ESA DUDA CREO QUE TENEMOS EL DERECHO, NOS ESTABLECE LA LEY QUE TENEMOS EL DERECHO DE PEDIR LA APERTURA DEL PAQUETE"

REPRESENTANTE DE MORENA: "EXISTE UNA DUDA FUNDADA Y LO MAS SENCILLO VAMOS A HACER UN RECUENTO LOS ABRIMOS Y NO HAY NINGUN PROBLEMA"

PRESIDENCIA: "OK SE VA A MANEJR LO MISMO DE LO DE DIPUTACIONES, SI NO ESTA EL ACTA NI LA COPIA EN EL PAQUETE SE VA A RECUENTO" (sic)¹⁴².

Documental público, al que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, le otorga valor probatorio pleno, en razón de ser expedidas por autoridades en ejercicio pleno de las facultades conferidas y en razón de no existir prueba en contrario, en términos de los

¹⁴⁰ Foja 25 del Tomo III del expediente.

¹⁴¹ Foja 294 del Tomo I del expediente.

¹⁴² Foja 310 y 311 del Tomo I del expediente.



artículos 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con lo anterior, se tiene por acreditado que en el acta de Sesión Extraordinaria antes mencionada estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos sin que de esa acta se desprenda que hubiesen manifestaciones de inconformidad alguna o aspectos relacionados con el actuar del Consejo Electoral Distrital 17, si no por el contrario, se advierten manifestaciones de los partidos actores ante el Consejo, para que se hicieran el recuento de las casillas que presentarían inconsistencias, con la finalidad de dotar de certeza a la ciudadanía de dicha elección.

Por su parte, este Tribunal Electoral, le requirió al Consejo Electoral Distrital 17, mediante acuerdo de fecha tres de julio¹⁴³, que informara si existió algún incidente en las mesas de trabajo de recuento de votos, relacionados con el paquete electoral de la casilla **148 Contigua 1**; y de ser así, remitiera, en caso de existir, las hojas de incidentes o escritos de protesta de los representantes partidistas ante el Consejo Electoral Distrital 17, a este Tribunal.

De lo anterior, mediante oficio **CED17/117/2024**¹⁴⁴, de fecha ocho de julio, en el apartado siete (7), dicho Consejo manifestó que no se presentaron incidencias en las mesas de trabajo de recuento de votos, relacionadas con la casilla **148 Contigua 1** y, por consiguiente no se reportó ninguna boleta extraviada, máxime que en el acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17, de fecha cinco de junio, no se observó ninguna inconformidad de los representantes de los partidos actores.

Ahora bien, en cuanto a la falta de cuidado de los grupos de trabajo al momento de realizar el recuento de votos, este Tribunal considera que no les asiste razón a los recurrentes, esto es así, ya que del material probatorio no se desprende dicha irregularidad, máxime, que los actores basan su dicho con una imagen que anexan a su demanda, que supuestamente corresponde al mal manejo de la documentación de los paquetes electorales.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la imagen señalada en su demanda no necesariamente evidencia, por sí sola, el mal manejo de los paquetes electorales, ya que, al ser una casilla que fue recontada en el cómputo distrital, los paquetes electorales fueron manejados por funcionarios electorales, por lo que implicó la apertura no solo de los paquetes sino de los sobres que contienen los votos.

En ese sentido, no se puede presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza de la votación, ni que se pueda afirmar que los votos fueron manipulados, como erróneamente lo sostienen los recurrentes.

Para llegar a esa conclusión, es necesario tener mayores elementos probatorios, en el caso, los partidos actores no señalaron ni demostraron, al menos de forma indiciaria, la existencia de alguna irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el resultado de la votación en la **casilla 148 Contigua 1**, máxime que no se encuentran administrada con otro elemento de prueba.

Así, de acuerdo con lo establecido en el numeral 653, fracción III de la Ley Electoral local, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido

¹⁴³ Foja 556 a 558 del Tomo II del expediente.

¹⁴⁴ Foja 18 a 19 del Tomo III del expediente.



por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁴⁵.

El artículo 658, de la multicitada ley, se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse:

"Artículo 658. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, películas, cintas de vídeo, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba".

Entonces, si del análisis de la prueba técnica (imagen) no se logran advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, además no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades, es decir, no especifica en donde, cuando y quien es la persona que cometió dicho hecho, tampoco existe la certeza que la imagen corresponda a los grupos de trabajo al momento de realizar el recuento de votos.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**¹⁴⁶.

En este sentido, ante la falta de probanzas de los actores, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hacen valer los actores son **infundados**, por lo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a Jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁴⁷.

- **No hubo recuento de votos en la casilla 171 Básica**

En cuanto al último agravio, los demandantes alegaron lo siguiente:

- Que en la **casilla 171 Básica** fue enviada a los grupos de trabajo para recuento de votos y quienes integraban la mesa se negaron a llevar a cabo el recuento, mismo que devolvieron el paquete electoral al Pleno, bajo el argumento que no se encontraban las papeletas de los votos nulos y de las boletas sobrantes, que aparecían en el acta del PREP y que por algún motivo injustificado desaparecieron del paquete electoral.

¹⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

¹⁴⁶ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>

¹⁴⁷ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN_4klb4HqADD/%22Pueblo%22



- El Consejero Presidente, sin someter a votación de los integrantes del Consejo, decidió de forma arbitraria y unilateral, contabilizar los votos que se encontraban en la caja, anotando un resultado que carece de certeza y de legalidad.

De lo anterior, el Tribunal considera que no les asiste la razón a los actores, ya que se tratan de manifestaciones genéricas que constituyen la apreciación subjetiva de los partidos políticos demandantes y que no se encuentran sustentadas en elemento de prueba alguno, además en dicha casilla, si bien no fue sujeta a recuento, si se levantó una nueva acta de escrutinio y cómputo, derivado del cotejo realizado al acta original.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los partidos actores no aportaron los elementos de convicción adicionales que sustenten su afirmación, siendo que le corresponde la carga procesal prevista en el artículo 661 de la Ley Electoral local, en el sentido de que el afirma está obligado a probar.

Al respecto, Sala Superior¹⁴⁸, ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Medios.

Esto implica, tal y como ha señalado Sala Superior, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.

Ahora bien, respecto de que el Consejero Presidente decidió de forma arbitraria y unilateral, contabilizar los votos, anotando un resultado que carece de certeza y de legalidad, este órgano jurisdiccional considera que tampoco les asiste la razón, en virtud que del acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realizó el Consejo Electoral Distrital 17, de fecha cinco de junio, que obra en el expediente¹⁴⁹, se advierte que no existe manifestación alguna de los representantes de los partidos políticos de Campeche Libre, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, sobre la falta de certeza o de ilegalidad sobre algún resultado anotado o sobre la objeción de algún recuento.

Máxime que con fecha tres de julio, esta autoridad jurisdiccional le requirió al Consejo Electoral Distrital que informara si existió algún incidente en las mesas de trabajo de recuento de votos, relacionados con el paquete electoral de la casilla 171 Básica; y de ser así, remitiera, en caso de existir, las hojas de incidentes o escritos de protesta de los representantes partidistas ante el Consejo Electoral Distrital 17, a este Tribunal Electoral.

De lo anterior, mediante oficio CED17/117/2024¹⁵⁰, de fecha ocho de julio, en el apartado siete (7), dicho Consejo manifestó que no se presentaron incidencias en las mesas de trabajo de recuento de votos, relacionadas con la casilla 171 Básica; así mismo, que en el acta circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17, de fecha cinco de junio, no se observó ninguna inconformidad de los representantes de los partidos actores.

¹⁴⁸ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

¹⁴⁹ Foja 294 a 339 del Tomo I del expediente.

¹⁵⁰ Foja 18 a 19 del Tomo III del expediente.



Por lo tanto, al no existir manifestaciones sobre la falta de certeza o de ilegalidad sobre algún resultado anotado o sobre la objeción de algún recuento; es inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando, ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por las personas que sufragaron en las Mesas Directivas de Casilla.

No está por demás reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"*¹⁵¹.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera los agravios esgrimidos como infundados.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la causal de nulidad de votación recibida en las casillas aducidas por los recurrentes y, toda vez que no fueron determinantes para los resultados de la votación, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección del ayuntamiento de Calkiní, en el Distrito Electoral Local 17, con sede en la ciudad de Calkiní, Campeche.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, relativo a que en más del 20% de las casillas instaladas se presentaron irregularidades graves que conllevan a la nulidad de la elección, dichas argumentaciones son inoperantes, toda vez que dependían de que se decretara la nulidad de la votación recibida en al menos trece casillas, situación que en el caso no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los partidos actores, establecidas en las fracciones III, V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de elección solicitada por los recurrentes, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y validez de la planilla encabezada por Milton Ulises Millán Atoche candidato

¹⁵¹ Jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"¹⁵¹. Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/qPlzMHYBN_4kIb4HjADD/%22Pueblo%22



postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en la elección de Ayuntamiento de Calkiní, Campeche.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el magistrado presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez; la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, y la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (treinta de agosto de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.